



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA CONTRA JOSE ÁNGEL LONDOÑO DAZA Y OTRA RADICACIÓN No.2002-00303-00.-**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021.

### **ARGUMENTOS**

La apoderada judicial de la parte actora, formuló recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de agosto de 2021, que ordenó la suspensión del proceso.

Refiere la recurrente, que el auto que ordena el inicio de insolvencia expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué, se profiere dentro de un proceso de insolvencia de la señora Vilma Vargas Villalba y que la presente demanda, se dirige es contra el señor José Ángel Londoño Daza.

Manifiesta que el proceso de insolvencia operaría respecto al 50% correspondiente a la demandada Vilma Vargas Villalba, por lo cual no se podría suspender el proceso, por cuanto el trámite de insolvencia no lo realiza el demandado José Ángel Londoño Daza, quien suscribió la constitución de hipoteca a favor del SENA.

Indica que el demandado José Ángel Londoño Daza no ha entrado en proceso de insolvencia y que no existe prueba de la competencia para adelantarse dicho trámite de insolvencia, solicita revocar el auto y se continúe con el trámite procesal.

## CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

El artículo 543 del Código General del Proceso, prevé,

*“Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.”*

A su vez, respecto a los efectos de la aceptación de la solicitud, el numeral 1° del artículo 545 *ibídem*, dispone:

*“No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* Negrillas fuera del texto.

Para resolver se considera,

Descendiendo al *sub lite* tenemos que el argumento cardinal de la recurrente, se funda en la improcedencia de la suspensión del proceso por haberse iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por cuanto únicamente adelanta dicho trámite la señora Vilma Vargas Villalba y no el señor José Ángel Londoño Daza.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA instauró demanda con título hipotecario en contra de los señores Vilma Vargas Villalba y José Ángel Londoño Daza, para hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-94556.

De otra parte, se observa que la Notaría Segunda de esta ciudad, en escrito de 12 de agosto de 2021, allegó copia de los autos que admitió el proceso de negociación de deudas de persona natural no

comerciante de fecha 6 de agosto de 2021, solicitado por el señor José Ángel Londoño Daza y la señora Vilma Vargas Villalba.

Es de advertir que en el Código General del Proceso, no se establece que se imponga al juez verificar la legalidad del trámite llevado a cabo por los conciliadores; se encuentra que el artículo 545 C.G.P., atribuye al juez del proceso donde se promueve en contra de los deudores, que una vez se tenga conocimiento de la comunicación de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se debe proceder a decretar la suspensión del proceso, tal como ocurrió en el presente asunto.

En el artículo 545 del C.G.P., claramente establece que se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, lo cual, en el presente asunto, se agotó, eximiendo al juez de verificar requisitos adicionales, siendo imperioso indicar que la decisión proferida por este Despacho al interior del plenario de suspender el proceso, en virtud de la comunicación de la Operadora de Insolvencia de Notaría Segunda del Circuito de Ibagué, que se aceptó a favor de los demandados José Ángel Londoño Daza y Vilma Vargas Villalba, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se encuentra amparada por la legislación vigente.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la recurrente, la parte demandante inició la acción hipotecaria contra José Ángel Londoño Daza y Vilma Vargas Villalba, siendo admitida contra las dos personas por auto del 26 de septiembre de 2002, asimismo, el trámite de negociación de deudas fue solicitado por los dos demandados, siendo admitido por la Notaría Segunda de esta ciudad, por autos del 6 de agosto de 2021.

Así las cosas, con base en los documentos arrimados al proceso emitidas por un conciliador de insolvencia autorizado por el Estado para efectuar dichos procedimientos, el Despacho tomó la decisión que es objeto de recurso.

Por lo anterior, se concluye que se está ante la aplicación de la legislación que regula el tema, sin que sean de recibo los argumentos planteados por la recurrente, razón por la cual, se mantendrá incólume el auto atacado.

Subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, sin embargo, como quiera que este se rige por el principio de la taxatividad y el auto que ordenó la suspensión del proceso, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema, por lo tanto, no se concederá el recurso subsidiario interpuesto.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

### RESUELVE

1. **NO REPONER** la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, que dispuso suspender el trámite del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.
2. **NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez**  
Juez  
Civil 006  
Juzgado De Circuito  
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ba7d731c51002113ba3ddcf7d7394e39463b99d6aac06b887ada0554a  
bc13251**

Documento generado en 06/09/2021 09:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>